JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	DORA CRISTINA DÍAZ ARDILA
Radicado	050014003025 **2020 00458** 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SISTECREDITO S.A.S** y en contra de **DORA CRISTINA DÍAZ ARDILA** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **cincuenta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos ($56.188)**, por concepto de capital insoluto respaldado en el **pagaré 9576** suscrito el 14 de octubre de 2015.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal a, causados desde el 15 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

c. Por la suma de **setenta mil ciento noventa y ocho pesos ($70.198)**, por concepto de capital insoluto respaldado en el **pagaré N° 9581** suscrito el 14 de octubre de 2015.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal c, causados desde el 15 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

e. Por la suma de **cuarenta y seis mil doscientos noventa y un pesos ($46.291)**, por concepto de capital insoluto respaldado en el **pagaré N° 2535** suscrito el 26 de octubre de 2015.

f. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal e, causados desde el 27 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

g. Por las sumas de dinero establecidas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de amortización de la obligación respaldada en el **pagaré N° 2693** suscrito el 25 de noviembre de 2015:

Cuota	Monto	Fecha inicio de la mora
Excedente de la cuota número 2	97.850	26 de enero de 2016
3	100.111	26 de febrero de 2016
4	102.090	26 de marzo de 2016

h. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de amortización ordenadas en la tabla consignada en el literal g, causados desde la fecha de inicio de la mora hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, portadora de la tarjeta profesional número 275.700 del Consejo Superior de

la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Ténganse como **dependientes judiciales** de la apoderada de la parte demandante a SARA LONDOÑO CASTAÑO (CC.1.037.669.291) y JUAN PABLO SEPÚLVEDA VÉLEZ (CC.1.007.286.757), de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65741e99ee90f5f2d8ecf0783f24d19e5a51ab0a15f1d2a4343bababcaad1ff**

Documento generado en 29/04/2021 02:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica